

23 JUN 1985

DE: TC 1011 20 15

## Convención Nacional Constituyente

### PROYECTO DEL BLOQUE "FRENTE GRANDE"

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE REUNIDA EN LA CIUDAD DE SANTA FE,

#### SANCIONA

Artículo 1.- Incorpórase como nuevo artículo del capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

"Se asegurará la preservación del medio ambiente laboral, y a tal fin:

a) Los trabajadores tendrán garantizado el derecho a desempeñar su labor en un medio ambiente adecuado, seguro e higiénico.

b) Los poderes públicos deberán velar por el cumplimiento de las normas de protección de la vida y la salud de los trabajadores, asegurando un eficaz contralor administrativo y judicial.

c) La legislación penal incorporará el delito de incumplimiento de las normas de seguridad e higiene del trabajo, con agravantes para el supuesto que de dicho incumplimiento se derive un daño a la salud del trabajador.

d) Los trabajadores, o sus representantes sindicales, tendrán legitimación procesal para exigir por el procedimiento sumarísimo de amparo que esta Constitución prevé, la tutela efectiva de los derechos que la presente disposición establece.

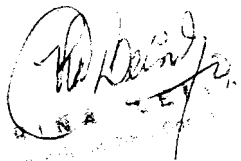
e) Será responsabilidad de las autoridades públicas disponer la inmediata suspensión de tareas que se cumplan en condiciones inseguras o en un medio ambiente de trabajo perjudicial para la salud de los trabajadores. La autoridad judicial competente dispondrá, de igual modo, la paralización de actividades prestadas en condiciones como las señaladas precedentemente, exigiendo la adecuación del medio ambiente laboral a las exigencias técnicas y sanitarias correspondientes. Durante el tiempo que dure dicha paralización se devengarán en favor de los

## Convención Nacional Constituyente

trabajadores afectados por la misma los salarios y demás beneficios sociales a que tuvieren derecho.



**RAMON TORRES MOLINA**  
Convencional Nac. Constituyente



FUNDAMENTOS



**PEDRO KESSELMAN**

*Luis Monter de Goez*

Señor Presidente:

La ley 24.309, en su artículo 3ro. punto K), ha formulado como propuesta de inclusión en el texto constitucional la preservación del medio ambiente.

La problemática ambiental es una preocupación creciente de las actuales generaciones que ven peligrar hasta la propia subsistencia del género humano por las progresivas agresiones al ecosistema.

El impacto tecnológico y los distintos elementos y métodos utilizados en el proceso productivo son, sin duda, los principales causantes de la alteración del medio ambiente global.

En consecuencia, debiendo ser incorporados los derechos ambientales como norma concreta de protección de la comunidad en general, no puede estar ajeno el tratamiento de los derechos que en esta materia corresponden a quienes se constituyen en las directas y primeras víctimas del daño ambiental: los trabajadores.

El vertiginoso desarrollo industrial, característico de este siglo, se ha convertido en el principal factor de afectación del ecosistema en su conjunto, al que podemos denominar "macroambiente".

El medio ambiente laboral es el inmediato receptor de aquellos factores que agreden el equilibrio ecológico, constituyéndose en el "microambiente" que con carácter previo y urgente debe ser tratado a fin de neutralizar los agentes nocivos a ambos.

Si los daños ambientales son consecuencias mediatas de la utilización en el proceso productivo de elementos nocivos, el trabajador que participa del mismo es quien sufre las consecuencias inmediatas, en este caso sobre su bien máspreciado: la salud.

## *Convención Nacional Constituyente*

Es en tal sentido que proponemos la inclusión, conjuntamente con los derechos ambientales genéricos, de esta norma específica del medio ambiente laboral. Creemos con ello atender a una demanda que no permite postergación pues afecta no solo al sujeto trabajador, sino a la comunidad en su conjunto a través de los costos resultantes de los daños laborales.

El derecho comparado es demostración de la importancia que adquiere la protección del medio ambiente laboral. La seguridad en el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Española (art. 40.2), y el disfrute de un medio ambiente adecuado es asegurado mediante la exigencia constitucional de aplicación de sanciones administrativas y penales, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen dicho precepto (art. 45).

La Constitución de Brasil, en su art. 7mo., apartado XXII, establece el derecho de los trabajadores a la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad.

Las normas internacionales del trabajo han tratado reiteradamente la cuestión, habiéndose adoptado por la O.I.T. el Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.

En nuestro país, la Constitución de 1949, trató concretamente estos requerimientos al establecer el derecho a la preservación de la salud como una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo (art. 37, inciso 5to.).

Las medidas concretas que se proponen adoptar como integrantes del texto constitucional tienen que ver con la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las normas de protección. Es un hecho, desgraciadamente corriente, comprobar que en nuestro país la falta de un adecuado contralor de dichas normas ha significado graves daños a los trabajadores, y muchos de ellos han perdido por completo su aptitud laboral y hasta la vida.

Se impone, entonces, la obligatoriedad para que las autoridades respectivas formulen, pongan en práctica y reexaminen periódicamente una política de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Como en estos casos la demora en atender un planteo de prevención del daño puede significar la concreción del

## *Convención Nacional Constituyente*

mismo, se postula una legitimación amplia y con un mecanismo sumarisimo propio del amparo para que los eventuales damnificados accedan a la justicia.

Las medidas a adoptar, por la autoridad administrativa o judicial, serán ante todo la neutralización del riesgo y, luego, la obligación para el empleador de corregir las condiciones dañosas.

Se propone la adopción, por la legislación respectiva, de un tipo penal que atienda la particular situación de los incumplimientos de las normas de prevención, con agravantes en caso de verificarse daños a los trabajadores involucrados. Esta propuesta se corresponde con otros proyectos presentados ante esta Convención en la materia que tratamos, que establecen el denominado "delito ecológico".

La protección penal de los derechos laborales es uno de los campos complejos del Derecho Penal en el que se integran el derecho punitivo y otra rama del ordenamiento jurídico, en este caso el Derecho del Trabajo, campo en el que se pone de manifiesto lo que se ha denominado carácter secundario del Derecho penal: la tipificación del delito y su conminación con la pena sirven para asegurar el cumplimiento de los mandatos y prohibiciones que dicta el legislador para la tutela de otros órdenes normativos (conf. Arroyo Zapatero, Luis; "Los delitos contra los derechos de los trabajadores", Revista Española de Derecho del Trabajo, nro. 15, 1983, pág. 353).

La inclusión en el Código Penal español de una figura delictiva de peligro (art. 348 bis a) que, de una parte, no exige el grado de intencionalidad en la conducta previsto en otras normas aplicables y, de otra, ecentúa la obligación de prevenir el daño, ha significado el reconocimiento de la elevada importancia de la siniestralidad laboral y la ineficacia preventiva de la legislación extrapenal. No resulta extraño que frente a esta realidad, enmarcada en un contexto productivo caracterizado por la precariedad y la ocasionalidad, la tutela de la salud de los trabajadores se encomiende a todos los medios que brinda el ordenamiento jurídico, entre ellos, y muy fundamentalmente, los mecanismos de naturaleza sancionadora en su doble vertiente, administrativa y penal (conf. Baylos, Antonio y Terradillos, Juan; "Derecho Penal del Trabajo", Ed. Trotta, Madrid, 1990, pág. 103).

Nuestra realidad laboral, caracterizada por una creciente precarización y alta siniestralidad, exigen perentoriamente legislar en materia penal acerca de las conductas que contravengan o infrinjan normas preventivas de daños laborales. El marcado incumplimiento de la norma específica (ley 19.587 y decreto 351/79), como otro gran número de normas laborales, imponen esta necesidad que corrobora de

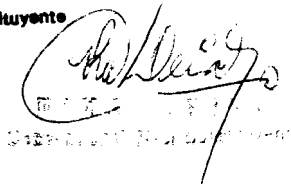
## Convención Nacional Constituyente

tal forma la experiencia comparada, en la que el derecho penal del trabajo se constituye en uno de los garantes esenciales del respeto a los derechos de los trabajadores (conf. Javillier, J.-C.; "Ambivalence, effectivité et adéquation du droit pénal du travail: quelques réflexions en guise d'introduction", en Droit Social 1975, pág. 375).


Con esta propuesta, creemos estar contribuyendo a forjar una Constitución que, aunque no todo lo que quisieramos, se encamine hacia la conformación del estado social de derecho, dotando a los ciudadanos de la llamada "ciudadanía social", entendida ésta como el conjunto de expectativas que cada uno de ellos, en cuanto tal, expresa frente al estado para obtener las garantías de seguridad necesarias, en la vida y en el trabajo, para dar contenidos de dignidad a la existencia individual (conf. Barcellona, Pietro; "Los sujetos y las normas. El concepto de Estado social", En "Problemas de legitimación en el estado social", Ed. Trotta, Madrid, 1991, pág. 29.).



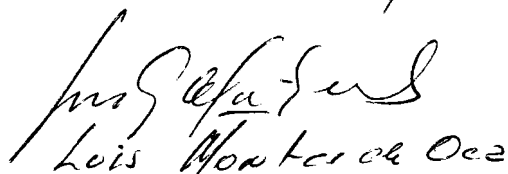
**RAMON TORRES MOLINA**  
Convencional Nac. Constituyente



Luis Montecinos



**PEDRO KESSELMAN**



Luis Montecinos